000592/2021

Comodoro Rivadavia, ocho de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. C., V. D. C. y C., M. A. s/ DIVORCIO", Expte. Nº 592/21, venidos del Juzgado de Familia Nº 3 (Expte. Nº 967/19), por haber interpuesto la Dra. R. D. (ID 82889) recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en su favor en la sentencia definitiva Nº 36/20, por considerarlos bajos.**

I.- En su memorial manifiesta que los honorarios regulados no guardan relación de proporcionalidad con la labor judicial realizada y que la jueza fundó someramente su decisión, careciendo su parte de elementos para poder establecer cuáles fueron los lineamientos tenidos en cuenta para ser beneficiaria del mínimo legal de 20 jus.

Considera que no se tuvo en cuenta que se logró la presentación de un divorcio de común acuerdo, que implica una labor extra jurisdiccional de negociación previa y que se acordó la atribución del uso de la vivienda en favor de la Sra. A., obteniendo ésta un beneficio económico. Que esta circunstancia no fue valorada y conforme art. 29 de la ley arancelaria se prevé un honorario no inferior a 8 jus para cada abogado y para los casos de divorcio por presentación conjunta un honorario mínimo de 20 jus para el abogado de cada parte.

Dice que no se regularon honorarios por su labor respecto de la homologación. Peticiona se deje sin efecto la regulación efectuada, elevándose a su justa proporcionalidad.

Corrido traslado de ley, es contestado por la Sra. A. C. (ID 94366), quien sostiene que los honorarios regulados se enmarcan en los lineamientos que se deben aplicar según la ley de honorarios profesionales. Destaca que no se encuentran liquidados ni adjudicados los bienes que integran la comunidad, con lo que resulta improcedente el recurso interpuesto.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en el proceso, surge que la Sra. V. del C. A. C. y el Sr. M. A. C. promovieron demanda de divorcio y acuerdo sobre atribución del hogar conyugal, con el patrocinio letrado de la Dra. R. D. por un lado y Dra. M. N. T. por otro, respectivamente.

Presentaron convenio regulador sobre atribución del hogar conyugal. Respecto de los bienes manifestaron que la distribución de los mismos será de manera extrajudicial.

Mediante sentencia definitiva Nº 36/20 se decretó el divorcio de los peticionantes, declarándose extinguida la comunidad de bienes al 01/04/19 y se homologó el convenio regulador celebrado por las partes, en materia de atribución del hogar conyugal. Se impusieron las costas en el orden causado y se regularon los honorarios profesionales de la Dra. R. V. D. en la suma equivalente a veinte (20) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

III.- Entrando al análisis de la queja vertida por la letrada, respecto a que la regulación resulta baja, se advierte que la jueza de grado regula los honorarios profesionales conforme las previsiones de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 50 y cctes. de la ley arancelaria, pero

sin invocar la norma específica del art. 29 que en su último párrafo dispone que en los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán de veinte (20) jus, para el abogado de cada parte.

La labor profesional en autos consistió en el patrocinio y gestión desarrollada para obtener la sentencia de emplazamiento en el estado de divorciados y homologación de acuerdo sobre la atribución del hogar conyugal, y si bien la sentencia resolvió sobre lo peticionado, no corresponde efectuar dos regulaciones tal como pretende la recurrente, pues ello conduciría a retribuciones exorbitantes y sin proporción alguna con las tareas efectivamente realizadas (Passarón- Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 1 p.247/248, Astrea 2008).

En virtud de ello y valorando las pautas del art. 5 de la ley arancelaria, tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, y los mínimos previstos en el art. 29, se concluye que la regulación efectuada resulta ajustada a los parámetros establecidos, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

IV.- Atento el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPr.). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts.

5 a 9, 13, 32 y 46 ley XIII N° 4).Por ello, la Cámara de Apelaciones de la
Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. R. D. el 13/08/20 (ID 82889) y en consecuencia confirmar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva Nº 36/20.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida conforme al considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. S. T. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere. Sin que corresponda regulación a favor de la Dra. R. D., letrada en causa propia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 20 AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS